

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Recurrido**

v.

LUIS A. MIRANDA BURGOS

**Peticionario**

KLCE202100890

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Criminal Núm.:  
D VI 2021G0003  
D VI 2021G0004  
D VI 2021G0005  
D LA 2021G0046  
D LA 2021G0047  
D LA 2021G0048

Art.. 93 C.P.  
(2 cargos)  
Tent. Art. 93 C.P.  
Art. 6.14 Ley 168  
(3 cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2021.

El Sr. Luis Alberto Miranda Burgos (señor Miranda Burgos o peticionario) compareció ante nos para que revoquemos la *Minuta-Resolución* emitida el 14 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).<sup>1</sup> Por virtud del dictamen recurrido el tribunal *a quo* denegó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4).

Por las razones que adelante esbozamos, procedemos a denegar el auto solicitado.

**I**

El 1 de marzo de 2021, se presentaron múltiples acusaciones contra el señor Miranda Burgos, que incluían dos cargos por

<sup>1</sup> Notificada el 19 de julio de 2021.

infracción al Artículo 93A del Código Penal (asesinato en primer grado), 33 LPRA sec. 5142, un cargo por tentativa de asesinato y tres cargos por el Artículo 6.14 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 46m.

Tras múltiples trámites procesales relacionados al descubrimiento de prueba, el 6 de julio de 2021, el señor Miranda Burgos presentó *Moción bajo la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal*. Arguyó que procedía la desestimación del caso porque se habían violentado los términos de juicio rápido. Sostuvo que habían transcurrido más de 120 días desde que se presentaron las acusaciones en su contra y no existía razón que justificara la dilación para el inicio del juicio.

El 14 de julio de 2021, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. En esta, se discutió la solicitud de desestimación presentada por el peticionario. Luego de las partes exponer sus argumentos, el TPI determinó

Sabemos que la jurisprudencia ha establecido que la desestimación no se lleva a cabo con un cómputo matemático y por eso establece esos criterios. Este Tribunal ha verificado cada una de las minutas, así como sus anotaciones, de ninguna se desprende que el Ministerio Público haya provocado demora, ha sido diligente. Entendemos que la duración de la demora no es excesiva. Que las razones de la demora están justificadas en el propio expediente. Que no ha sido provocada ni por el acusado ni por el Ministerio Público, toda vez que constantemente han estado trabajando el caso para completarlo y estar preparados para el mismo. Tampoco se han comprobado los otros criterios. **Por tal razón el Tribunal declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación.**<sup>2</sup>

Inconforme con dicha determinación acudió ante nos el peticionario y señaló en su recurso que

1. Primer Error Señalado por la Parte Peticionaria

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no es excesiva una tardanza de más de 20 días por sobre los 120 dispuestos en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal.

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice del *Certiorari criminal*, pág. 5.

## 2. Segundo Error Señalado por la Parte Peticionaria

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al citar el caso para juicio cuando el testigo principal del caso no está disponible y sin establecerse fecha cierta para su comparecencia.

En atención al recurso instado, esta Curia requirió la postura de la parte recurrida, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (OPG). En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de agosto de 2021, OPG presentó su alegato en oposición al recurso de *certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a resolver.

## II

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora de las decisiones interlocutorias. A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone —en lo aquí pertinente— lo siguiente:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.<sup>3</sup>*

Nuestra Ley Suprema dispone que a todo acusado le asiste el derecho a juicio rápido. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I. Este entra en vigor desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (*held to answer*), es decir, desde que se determina la existencia de causa probable para arrestar, citar o detener. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 569-570 (2009).

<sup>3</sup> (Énfasis suplido). Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

A tono con nuestra Constitución, el derecho procesal criminal trazó el alcance de este derecho, toda vez que fijó términos para cada fase de los procedimientos, los cuales transcurren desde las etapas entre el arresto y el juicio. La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra*, es la encargada de regular este particular y en lo aquí concerniente dispone lo siguiente:

*La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:*

*[...]*

*(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:*

*[...]*

*(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.*

Aunque la precitada regla precisa que el juicio se celebrará dentro de un término de 120 días a partir de la presentación de la acusación o denuncia, su lenguaje no es uno categórico o terminante. Ello se debe a que la regla contempla la “justa causa” como factor para permitir demoras en los procedimientos. Dado a esto, se ha resuelto que *la determinación de lo que constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal es por necesidad un problema de definición a realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 790 (2001). Sin embargo, debemos destacar que la razonabilidad será el criterio rector a la hora de dirimir si la causa que motivó la demora constituyó justa causa. Queda, por tanto, excluida como justa causa toda demora opresiva e intencional. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 156 (2004).

Todo lo antes expuesto denota que el quebrantamiento del derecho a juicio rápido no es una problemática de “tiesa aritmética”. *Pueblo v. Guzmán, supra*, a la pág. 154. Para determinar si se prorroga el término establecido por nuestro estado de derecho, se elaboraron criterios que el TPI tendrá que sopesar cuando surja un

planteamiento de violación al derecho de rápido enjuiciamiento, a saber:

- (1) duración de la tardanza;
- (2) razones para la dilación;
- (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho, y
- (4) el perjuicio resultante de la tardanza.<sup>4</sup> Véase *Pueblo v. Guzmán, supra*, a la pág. 154-155; *Pueblo v. Valdés et al., supra*, a la pág. 792; *Pueblo v. Rivera Tirado, supra*.

Por otro lado, es norma reiterada que, de ocurrir una inobservancia de los términos en unión a la oportuna alegación del quebrantamiento del derecho a juicio rápido, recae sobre el Ministerio Público el peso de demostrar la existencia de justa causa para la demora; la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado; o que la tardanza es atribuible al propio imputado, ya sea porque solicitó la suspensión o consintió a ella. *Pueblo v. Guzmán, supra*, a la pág. 156; *Pueblo v. Valdés et al., supra*, a la pág. 791.

Enfatizamos que los términos solo se entenderán prorrogados, si el Ministerio Público justifica adecuadamente la suspensión o dilación de la etapa procesal en cuestión, o si la dilación es atribuible al imputado. Bajo estos escenarios los términos de rápido enjuiciamiento comenzarán a discurrir nuevamente desde la fecha en que estuvieran las vistas señaladas. *Pueblo v. Guzmán, supra*, a la pág. 154.

En su primer señalamiento de error, el señor Miranda Burgos impugnó la decisión del TPI de declarar No Ha Lugar la moción de desestimación presentada al amparo de la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra*. Según el peticionario, la dilación en los términos de 120 días es irrazonable y excesiva. Añade que no se ha establecido justa causa para la demora y según

---

<sup>4</sup> Con relación a este criterio se ha establecido que el imputado solo tiene que demostrar que —debido a la dilación— ha sufrido un perjuicio, más no estado de indefensión. El mismo tiene que ser específico, no basta meras generalidades ni perjuicios abstractos, como tampoco cálculos puramente matemáticos. Tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*; *Pueblo v. Guzmán, supra*, a la pág. 156; *Pueblo v. Valdés et al., supra*, a la pág. 792;

surge de la propia *Minuta-Resolución*, ningunas de las suspensiones son atribuibles a este y reclamó oportunamente su derecho.

Del expediente ante nuestra consideración surge que la determinación del foro primario sopesó cada una de las minutas, así como sus anotaciones, para determinar que no se desprendía que el Ministerio Público haya provocado demora y que las razones para esta eran justificadas. Además, concluyó que la demora no había sido excesiva. Por tanto, concluimos que el TPI no erró al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra*, presentada por el peticionario. Tampoco abusó de su discreción, ni fue irrazonable en forma alguna.

En su segundo señalamiento de error, el señor Miranda Burgos arguye que incidió el foro primario al citar el caso para juicio cuando el testigo principal del caso no está disponible y sin establecerse fecha cierta para su comparecencia. Consideramos que el dictamen del foro primario resulta razonable y no es contrario a derecho.

Por ende, tras un análisis detenido de los criterios establecidos en la Regla 52.1, *supra*, y la Regla 40 de este tribunal, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, denegamos el recurso de *certiorari*.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones